

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Ejecutante: Pedro Danilo Vásquez Herrera
Ejecutado(a): Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201500702-02
Medio: Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por el señor **Pedro Danilo Vásquez Herrera**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

1.1. Pretensiones.

En el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 1), la parte ejecutante pide que se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada: (i) por la suma de \$42.903.596.00, por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional ordenada en la sentencia y lo pagado por la Entidad; (ii) por las sumas que se causen con posterioridad a la presentación del presente cobro ejecutivo y hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación, por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional ordenada en la sentencia y lo pagado por la Entidad; y (iii) por los valores que se generen, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.

1.2. Hechos.

Aduce el apoderado del ejecutante que su poderdante, una vez cumplió 55 años de edad y acreditó más de 20 años de servicios, de los cuales 20 fueron en la Contraloría General de la República, se le reconoció una pensión de vejez.

Anota que el ejecutante instauró demanda judicial contra la entonces Cajanal EICE –hoy- UGPP, donde solicitó la reliquidación pensional, con base en el Decreto 929 de 1976. Así mismo, afirma que en dicho proceso se profirió

sentencia el 25 de junio de 2008, mediante la cual el Despacho ordenó efectuar la liquidación de la pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último semestre.

Expone que en segunda instancia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de fecha 26 de febrero de 2009, confirmó parcialmente la decisión optada en primera instancia, quedando así ésta ejecutoriada el 27 de marzo de 2009.

Indica que en la sentencia de primera instancia, se concluyó que la remuneración recibida por el ejecutante incluía sueldo, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, por lo que en la liquidación de la pensión debían tenerse en cuenta estos conceptos.

Manifiesta que con petición radicada el día 18 de septiembre de 2009, se pidió a Cajanal EICE, el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

Precisa que por medio de Resolución No. UGM 008444 del 15 de septiembre de 2011, Cajanal EICE pretendió dar cumplimiento a la decisión judicial; sin embargo, solo incluyó la asignación básica, las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, y además de manera fraccionada. De lo decidido en esta Resolución, se afirma no haber recibido pago alguno.

Señala que en un nuevo derecho de petición, radicado el 28 de octubre de 2011, se solicitó el correcto cumplimiento de la sentencia, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último semestre de servicios.

Sostiene que por medio de Auto UGM 003660 del 19 de diciembre de 2011, se ordenó el archivo del cuaderno administrativo, dado que no había petición alguna pendiente por resolver.

Advierte que a través de Resolución No. UGM 054257 del 13 de agosto de 2012, Cajanal EICE admitió un error involuntario en la proporción tomada de algunos factores salariales, procediendo así a elevar la cuantía de la pensión, a partir del 1º de junio de 2003.

Argumenta que según el Historico de Pagos, emitido por el FOPEP, y el Cupón de Pago No. 181081 del mes de septiembre de 2012, el ejecutante recibió

un valor inferior a la mesada, con ocasión de los descuentos, dejándose en evidencia el no cumplimiento de las sentencias judiciales.

Destaca que mediante Resolución No. UGM 057988 del 8 de noviembre de 2012, se dejó sin efectos la Resolución No. UGM 054257 del 13 de agosto de 2012 y se modificó la Resolución No. UGM 008444 del 15 de septiembre de 2011, con el fin de elaborar una nueva liquidación pensional, lo que llevó a una disminución de la mesada pensional.

Enfatiza que en el mes de marzo de 2013 se reportó al FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la Resolución No. UGM 057988 del 8 de noviembre de 2012, lo que llevó a que se le pagara al ejecutante la suma de \$71.822.414.56, por concepto de diferencias de mesadas e indexación.

Refiere que en una nueva petición, esta vez radicada el 25 de noviembre de 2013, se reiteró la solicitud de cumplimiento correcto de la sentencia judicial.

Resalta que la Entidad ejecutada, una vez asumidas las funciones de Cajanal EICE, expidió la Resolución No. RDP 050872 del 1º de noviembre de 2013, mediante la cual negó la modificación de las Resoluciones No. UGM 008444 del 15 de septiembre de 2011, No. UGM 054257 del 13 de agosto de 2012 y UGM 057988 del 8 de noviembre de 2012.

Menciona que luego, con Auto ADP 0016176 del 16 de diciembre de 2013, la Entidad ejecutada ordenó el archivo de la petición, como quiera que consideró que todos los actos administrativos citados, se encontraban ajustados a derecho.

Insiste en que la Entidad ejecutada no ha dado cumplimiento total a las sentencias judiciales, debido a que no ha incluido en forma completa lo certificado por prima de servicios. Adicionalmente, acusa que la Entidad se demoró más de 18 meses en emitir la resolución que dio cumplimiento a la sentencia y que a pesar de ello, no se efectuó el pago, ni el pago de intereses moratorios.

2. Trámite procesal.

A través de auto del 13 de julio de 2018 (fls. 151s.), el Despacho negó librar mandamiento de pago, en los términos pedidos en la demanda ejecutiva; no obstante, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 9 de julio de 2019 (fls. 173s.), confirmó parcialmente dicha decisión, en cuanto se negó el mandamiento por concepto de diferencias en la mesada pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, mediante auto del 29 de agosto de 2019, resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma de \$68.080.956.00, correspondiente a los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago, como consecuencia de la reliquidación pensional, en cumplimiento de la condena judicial impuesta en sentencia del 25 de junio de 2008.

La anterior decisión fue notificada a la Entidad ejecutada, que por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición (fls. 199s.), el cual fue despachado desfavorablemente mediante providencia del 17 de septiembre de 2020 (fls. 261s.).

A su vez, la Entidad había presentado escrito de excepciones (fls. 214s.), alegando pago, prescripción y caducidad de la acción ejecutiva, de las cuales el Despacho, luego de correr traslado a la parte ejecutante de las mismas (fl. 271), profirió auto de fecha 15 de abril de 2021 (fls. 275s.), donde resolvió declarar no probadas las de prescripción y caducidad. Así mismo, se señaló que frente a la de pago, se decidiría en sentencia.

Una vez ejecutoriada la anterior providencia, el Despacho profirió una nueva decisión el 2 de septiembre de 2021 (fls. 276s.). En ella, se decretaron las pruebas documentales aportadas por las partes, se prescindió de la práctica de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

El **apoderado de la parte ejecutante** alegó alegatos (fls. 282s.) y se pronunció sobre las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, insistiendo en que aun no se han pagado los intereses moratorios y que es la UGPP la encargada de su pago.

El **apoderado de la Entidad ejecutada** también presentó alegatos de conclusión (fls. 277s.), solicitando que se absolviera a su representada, en cuanto se dio cumplimiento total a la orden judicial.

Finalmente, se refirió a la improcedencia de pagar intereses moratorios y costas, proponiendo adicionalmente la caducidad

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 (numeral 7), 298 (inciso 1º) y 299 (inciso 2º) del CPACA, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

2. Análisis previo.

Antes de resolver el litigio fijado, es del caso analizar si se cumplieron los presupuestos de procedibilidad de la acción ejecutiva, por lo que para ello se debe analizar cómo está constituido el título ejecutivo en el proceso de la referencia.

2.1. Título ejecutivo.

Constituye el título ejecutivo, la siguiente providencia:

- ✓ Sentencia del 25 de junio de 2008 (fls. 13s.), proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación, de la que es titular el ejecutante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último semestre de servicios.

Revisado el mencionado título ejecutivo, encuentra el Despacho que el mismo contiene una obligación: (i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados los sujetos activo y pasivo; (ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en la sentencia y es determinable con los datos que obran en el plenario y; (iii) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de marzo de 2009, de donde se concluye que su exigibilidad se configuró el 27 de septiembre de 2010, cuando se cumplió el término de dieciocho (18) meses contemplado en el artículo 177 del CCA.

3. Cobro ejecutivo.

El cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa emana del artículo 177 del CCA (incisos 4º, 5º y 6º)¹, vigente para

¹ “**ARTÍCULO 177.** (...)”

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indicaba que: (i) solo pasado dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia se podrá acudir a la jurisdicción para que se ordene su cumplimiento; (ii) las sumas reconocidas en la condena devengarán intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta antes del pago de la obligación²; (iii) si el ejecutante no reclamó el pago de la sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, los intereses moratorios cesarán hasta cuando se haya presentado dicha petición; y (iv) de no presentarse, solo se configurarán intereses moratorios por los primeros seis (6) meses.

4. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que la sentencia aportada como título ejecutivo, es copia autentica, con fecha de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 115 del CPC –hoy- 114 del CGP.

Dicha sentencia que se profirió el 25 de junio de 2008, ordenó efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor del ejecutante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último semestre de servicios

CAJANAL –hoy- UGPP, en cumplimiento de la orden judicial, expidió la Resolución No. UGM 008444 del 15 de septiembre de 2011 (fls. 50s.) modificada por las Resoluciones No. UGM 054257 del 13 de agosto de 2012 (fls. 61s.) y No. UGM 057988 del 8 de noviembre de 2012 (fls. 66s.), a través de las cuales reliquidó la prestación del ejecutante, incluyendo los factores salariales señalados en el título ejecutivo, por lo que ascendió la cuantía de la pensión en \$1.337.433.62, efectiva a partir del 1º de junio de 2003.

Pues bien, está demostrado que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena (**27 de marzo de 2009**) y la fecha en que se dejó a disposición de la parte ejecutante el pago de la condena (**marzo de 2013**), transcurrieron más de seis (6) meses; por consiguiente, se debe determinar si la parte ejecutante petitionó a la Entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

² Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: “...**los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria...”

judicial, dentro del término otorgado por el artículo 177 del CCA, esto es seis (6) meses después de la ejecutoria de la sentencia que se aportó como título ejecutivo.

Entonces, dentro del expediente se tiene que el ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial el 18 de septiembre de 2009 (fls. 47s.); por tanto, la solicitud se presentó dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA (inciso 6º), según el cual los intereses moratorios se causan sin interrupción por haberse reclamado por el interesado dentro de ese término.

Conforme lo anterior, como la ejecutoria de la sentencia invocada como título ejecutivo, data del **27 de marzo de 2009**, los intereses moratorios solo pudieron causarse desde el día siguiente, esto es, desde el **28 del mismo mes y año** y hasta el **28 de febrero de 2013**, toda vez que es el día anterior a la fecha en la cual se incluyó en nómina la liquidación derivada de la Resolución No. 057988 del 8 de noviembre de 2012 (fls. 107s.).

Luego, esta situación deberá ser tenida en cuenta en las operaciones aritméticas que se ilustrarán, es decir que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido por el cumplimiento de la condena, descontando los conceptos de seguridad social y salud, suma que ascendió a **\$ 72.071.980,37**, y será por el tiempo transcurrido entre el **28 de marzo de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2013**, tal como se muestra en los cuadros a continuación:

<i>Liquidación de Intereses</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
28/03/2009	31/03/2009	4	20,47%	30,71%	0,0734%	\$ 72.071.980,37	\$ 211.572,48
01/04/2009	30/04/2009	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.573.853,47
01/05/2009	31/05/2009	31	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.626.315,25
01/06/2009	30/06/2009	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.573.853,47
01/07/2009	31/07/2009	31	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.510.390,08
01/08/2009	31/08/2009	31	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.510.390,08
01/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.461.667,82
01/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.411.234,69
01/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.365.710,99
01/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.411.234,69
01/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.327.487,84

01/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.199.021,28
01/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.327.487,84
01/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.224.955,90
01/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.265.787,76
01/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.224.955,90
01/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.238.081,88
01/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.238.081,88
01/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.198.143,76
01/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.183.049,60
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.144.886,71
01/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.183.049,60
01/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.288.160,60
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.163.499,89
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.288.160,60
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.394.590,78
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.441.077,14
01/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.394.590,78
01/07/2011	25/07/2011	25	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.216.898,39
26/07/2011	31/07/2011	6	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 72.071.980,37	\$ 292.055,61
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.508.954,01
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.460.278,07
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.563.290,01
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.512.861,30
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.563.290,01
01/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.600.899,73
01/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.497.615,88
01/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.600.899,73
01/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.590.194,22
01/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.643.200,70
01/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.590.194,22
01/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.667.042,57
01/08/2012	31/08/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.667.042,57
01/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.613.267,00
01/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.669.141,82
01/11/2012	30/11/2012	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.615.298,54
		1344	Subtotal				\$ 63.253.717,16
01/12/2012	31/12/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.669.141,82
01/01/2013	31/01/2013	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.659.339,14
01/02/2013	28/02/2013	28	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 72.071.980,37	\$ 1.498.757,94
		90	Subtotal				\$ 4.827.238,90
		1434	Total				\$68.080.956,00

Así las cosas, se seguirá adelante por la suma de **\$68.080.956.00**, como quiera que fue por este valor que se libró mandamiento de pago y además, porque ninguna de las partes demostró que el mismo se pagó, incrementó o disminuyó, lo

que de paso valga para declarar que la excepción de pago no está llamada a prosperar.

5. Costas y agencias.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho.

El numeral 5° del artículo 365 del CGP³ indica que el juez se abstendrá de condenar en costas y agencias, cuando se accedan parcialmente a las pretensiones de la demanda. Como en el caso concreto no se accedió a la ejecución por el valor de \$42.903.596.00, por concepto de capital, de conformidad con la primera norma en cita no se condenará en agencias en derecho a la Entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de pago, propuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, y a favor del señor **Pedro Danilo Vásquez Herrera**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.061.329, por la suma de **\$68.080.956.00**, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de lo anterior, deberán tenerse en cuenta las reglas para la liquidación del crédito señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

³ “5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

CUARTO. Sin condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del CGP.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SEXTO. Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias de rigor. Así mismo, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería a la doctora **Mariana Galindo Ruíz**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.437.264 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.070, conforme al poder de sustitución obrante a folio 284 del expediente.

RABA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df10e8f60404dd377767878cfdbba37c7c76c3ab384a40b7fd489f988120f0e3

Documento generado en 15/03/2022 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>